

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de mayo de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010 corresponde al Ejecutivo Federal por razones de interés público, sujetar a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo;

Que corresponde a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, conforme a la política que determine la propia Secretaría de Economía sobre los elementos que integran el precio al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación;

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y

III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético, y

Que en virtud de la incertidumbre en los mercados internacionales de energéticos y la agudización del proceso recesivo mundial, el 30 de abril de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto que modifica y amplía la vigencia hasta el 31 de mayo de 2010, del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2010", por el cual se determinó que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.28 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, se expide el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2010

Primero.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de mayo de 2010, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*) 1	Baja California	11%	9.24	92.41	184.82	277.23	415.85	4.99
(*) 2	Baja California	11%	9.38	93.85	187.69	281.54	422.31	5.07
(*) 3	Baja California	11%	9.38	93.78	187.57	281.35	422.03	5.06
4	Sonora	16%	10.14	101.44	202.88	304.32	456.48	5.48
(*) 5	Sonora	11%	9.51	95.13	190.26	285.39	428.09	5.14
(*) 6	Baja California	11%	9.59	95.87	191.74	287.60	431.40	5.18

(*)	7	Baja California S	11%	10.64	106.38	212.76	319.14	478.72	5.74
(*)	8	Baja California S	11%	10.26	102.63	205.26	307.90	461.84	5.54
(*)	9	Baja California S	11%	11.12	111.15	222.31	333.46	500.20	6.00
(*)	10	Baja California S	11%	10.46	104.63	209.25	313.88	470.82	5.65
(*)	11	Sonora	11%	9.08	90.77	181.54	272.32	408.48	4.90
	11	Sonora	16%	9.49	94.86	189.72	284.58	426.88	5.12
(*)	12	Sonora	11%	9.48	94.78	189.56	284.34	426.51	5.12
(*)	13	Sonora	11%	9.17	91.67	183.35	275.02	412.53	4.95
	13	Sonora	16%	9.58	95.80	191.61	287.41	431.12	5.17
	14	Sonora	16%	9.67	96.66	193.33	289.99	434.99	5.22
	15	Sonora	16%	9.83	98.29	196.58	294.86	442.29	5.31
	16	Sinaloa	16%	10.17	101.75	203.50	305.25	457.87	5.49
	17	Sinaloa	16%	10.31	103.15	206.29	309.44	464.16	5.57
	18	Sinaloa	16%	10.48	104.76	209.51	314.27	471.40	5.66
	19	Nayarit	16%	10.32	103.16	206.32	309.49	464.23	5.57
	19	Sinaloa	16%	10.32	103.16	206.32	309.49	464.23	5.57
	20	Sinaloa	16%	10.43	104.29	208.58	312.87	469.31	5.63
(*)	21	Chihuahua	11%	8.47	84.75	169.49	254.24	381.36	4.58
	21	Chihuahua	16%	8.86	88.56	177.13	265.69	398.54	4.78
(*)	22	Chihuahua	11%	8.62	86.23	172.47	258.70	388.05	4.66
	22	Chihuahua	16%	9.01	90.12	180.24	270.35	405.53	4.87
(*)	23	Chihuahua	11%	8.76	87.65	175.29	262.94	394.41	4.73
	23	Chihuahua	16%	9.16	91.60	183.19	274.79	412.18	4.95
	24	Chihuahua	16%	9.44	94.38	188.76	283.15	424.72	5.10
	25	Chihuahua	16%	9.37	93.75	187.49	281.24	421.86	5.06
(*)	26	Chihuahua	11%	9.16	91.61	183.22	274.83	412.25	4.95
	27	Chihuahua	16%	9.82	98.23	196.45	294.68	442.02	5.30
	28	Chihuahua	16%	9.91	99.06	198.12	297.19	445.78	5.35
	29	Chihuahua	16%	9.61	96.12	192.24	288.37	432.55	5.19
	30	Chihuahua	16%	9.47	94.69	189.37	284.06	426.09	5.11
	31	Chihuahua	16%	9.49	94.88	189.77	284.65	426.98	5.12
(*)	32	Tamaulipas	11%	8.80	88.01	176.01	264.02	396.03	4.75
(*)	33	Tamaulipas	11%	8.79	87.93	175.87	263.80	395.71	4.75
	33	Tamaulipas	16%	9.19	91.90	183.79	275.69	413.53	4.96
	34	Coahuila	16%	9.78	97.76	195.52	293.29	439.93	5.28
(*)	35	Coahuila	11%	9.31	93.11	186.21	279.32	418.98	5.03
	35	Coahuila	16%	9.73	97.30	194.60	291.90	437.85	5.25
	36	Nuevo León	16%	10.05	100.47	200.94	301.41	452.12	5.43
	37	Nuevo León	16%	9.80	98.05	196.10	294.15	441.22	5.29
	38	Nuevo León	16%	9.66	96.61	193.21	289.82	434.73	5.22
(*)	39	Coahuila	11%	8.90	88.99	177.97	266.96	400.44	4.81
	39	Coahuila	16%	9.30	92.99	185.99	278.98	418.47	5.02
(*)	40	Nuevo León	11%	8.85	88.49	176.98	265.47	398.20	4.78

40	Nuevo León	16%	9.25	92.48	184.95	277.43	416.14	4.99
(*) 40	Tamaulipas	11%	8.85	88.49	176.98	265.47	398.20	4.78
(*) 41	Coahuila	11%	9.09	90.93	181.86	272.79	409.18	4.91
41	Coahuila	16%	9.50	95.02	190.05	285.07	427.61	5.13
(*) 42	Nuevo León	11%	9.33	93.29	186.58	279.87	419.80	5.04
42	Nuevo León	16%	9.75	97.49	194.98	292.47	438.71	5.26
43	Tamaulipas	16%	9.68	96.80	193.61	290.41	435.61	5.23
(*) 44	Tamaulipas	11%	8.78	87.77	175.55	263.32	394.98	4.74
44	Tamaulipas	16%	9.17	91.73	183.45	275.18	412.77	4.95
(*) 45	Tamaulipas	11%	8.88	88.78	177.56	266.34	399.50	4.79
(*) 46	Nuevo León	11%	9.28	92.84	185.69	278.53	417.80	5.01
46	Nuevo León	16%	9.70	97.03	194.05	291.08	436.62	5.24
47	Coahuila	16%	10.09	100.92	201.84	302.76	454.14	5.45
47	Durango	16%	10.09	100.92	201.84	302.76	454.14	5.45
48	Durango	16%	10.14	101.40	202.80	304.21	456.31	5.48
49	Durango	16%	9.95	99.46	198.93	298.39	447.59	5.37
50	Durango	16%	9.88	98.84	197.67	296.51	444.77	5.34
51	Durango	16%	10.28	102.81	205.61	308.42	462.63	5.55
52	Durango	16%	10.19	101.91	203.82	305.74	458.60	5.50
53	Zacatecas	16%	10.26	102.59	205.18	307.76	461.64	5.54
54	San Luis Potosí	16%	10.05	100.51	201.03	301.54	452.31	5.43
55	Coahuila	16%	9.82	98.17	196.35	294.52	441.78	5.30
56	Jalisco	16%	10.01	100.08	200.17	300.25	450.38	5.40
57	Zacatecas	16%	10.11	101.07	202.14	303.21	454.82	5.46
58	Zacatecas	16%	10.18	101.77	203.54	305.31	457.97	5.50
59	San Luis Potosí	16%	10.20	102.01	204.02	306.03	459.05	5.51
60	San Luis Potosí	16%	9.65	96.48	192.96	289.45	434.17	5.21
61	San Luis Potosí	16%	10.13	101.35	202.69	304.04	456.06	5.47
62	San Luis Potosí	16%	9.84	98.41	196.81	295.22	442.83	5.31
62	Tamaulipas	16%	9.84	98.41	196.81	295.22	442.83	5.31
63	Aguascalientes	16%	10.07	100.73	201.45	302.18	453.27	5.44
63	Zacatecas	16%	10.07	100.73	201.45	302.18	453.27	5.44
64	Jalisco	16%	9.98	99.81	199.63	299.44	449.16	5.39
65	Jalisco	16%	9.95	99.50	199.00	298.50	447.75	5.37
66	Jalisco	16%	9.85	98.48	196.95	295.43	443.14	5.32
66	Michoacán	16%	9.85	98.48	196.95	295.43	443.14	5.32
67	Guanajuato	16%	9.79	97.87	195.73	293.60	440.40	5.28
68	Guanajuato	16%	9.79	97.88	195.75	293.63	440.44	5.29
68	Michoacán	16%	9.79	97.88	195.75	293.63	440.44	5.29
69	Guanajuato	16%	9.77	97.73	195.46	293.19	439.78	5.28
69	Michoacán	16%	9.77	97.73	195.46	293.19	439.78	5.28
70	Guanajuato	16%	9.76	97.56	195.11	292.67	439.00	5.27
71	Michoacán	16%	9.90	98.97	197.94	296.91	445.36	5.34

72	Guanajuato	16%	9.73	97.33	194.65	291.98	437.97	5.26
73	Guanajuato	16%	9.86	98.55	197.11	295.66	443.50	5.32
74	Estado de México	16%	9.68	96.76	193.51	290.27	435.41	5.22
74	Michoacán	16%	9.68	96.76	193.51	290.27	435.41	5.22
75	Michoacán	16%	9.94	99.45	198.89	298.34	447.50	5.37
76	Michoacán	16%	10.00	100.03	200.07	300.10	450.15	5.40
77	Querétaro	16%	9.55	95.51	191.02	286.53	429.79	5.16
78	Querétaro	16%	9.58	95.79	191.58	287.38	431.06	5.17
79	Colima	16%	9.74	97.40	194.81	292.21	438.32	5.26
79	Jalisco	16%	9.74	97.40	194.81	292.21	438.32	5.26
80	Guerrero	16%	10.14	101.44	202.88	304.32	456.48	5.48
80	Michoacán	16%	10.14	101.44	202.88	304.32	456.48	5.48
81	Michoacán	16%	9.81	98.09	196.19	294.28	441.42	5.30
82	Querétaro	16%	9.98	99.82	199.63	299.45	449.17	5.39
83	Jalisco	16%	9.88	98.80	197.60	296.40	444.60	5.34
84	Jalisco	16%	9.78	97.84	195.67	293.51	440.27	5.28
85	Jalisco	16%	9.95	99.52	199.04	298.56	447.83	5.37
86	Jalisco	16%	9.96	99.60	199.21	298.81	448.21	5.38
86	Nayarit	16%	9.96	99.60	199.21	298.81	448.21	5.38
87	Jalisco	16%	9.86	98.63	197.27	295.90	443.85	5.33
88	Colima	16%	9.78	97.81	195.62	293.43	440.14	5.28
89	Jalisco	16%	9.88	98.78	197.57	296.35	444.53	5.33
90	Jalisco	16%	10.07	100.65	201.31	301.96	452.95	5.44
90	Nayarit	16%	10.07	100.65	201.31	301.96	452.95	5.44
91	Nayarit	16%	10.38	103.84	207.68	311.52	467.27	5.61
92	Distrito Federal	16%	9.52	95.23	190.47	285.70	428.55	5.14
92	Estado de México	16%	9.52	95.23	190.47	285.70	428.55	5.14
92	Hidalgo	16%	9.52	95.23	190.47	285.70	428.55	5.14
93	Estado de México	16%	9.60	95.99	191.98	287.97	431.95	5.18
94	Estado de México	16%	9.48	94.84	189.69	284.53	426.80	5.12
94	Hidalgo	16%	9.48	94.84	189.69	284.53	426.80	5.12
95	Hidalgo	16%	9.65	96.49	192.99	289.48	434.22	5.21
96	Hidalgo	16%	9.54	95.38	190.76	286.14	429.20	5.15
96	Tlaxcala	16%	9.54	95.38	190.76	286.14	429.20	5.15
97	Veracruz	16%	9.83	98.29	196.58	294.87	442.30	5.31
98	Hidalgo	16%	9.67	96.70	193.40	290.09	435.14	5.22
99	Hidalgo	16%	9.51	95.14	190.29	285.43	428.15	5.14
100	Hidalgo	16%	9.32	93.17	186.34	279.51	419.27	5.03
101	Puebla	16%	9.56	95.56	191.11	286.67	430.00	5.16
101	Veracruz	16%	9.56	95.56	191.11	286.67	430.00	5.16
102	Puebla	16%	9.66	96.60	193.21	289.81	434.72	5.22
102	Veracruz	16%	9.66	96.60	193.21	289.81	434.72	5.22
103	Veracruz	16%	9.88	98.82	197.64	296.46	444.69	5.34

104	Tamaulipas	16%	9.69	96.95	193.89	290.84	436.25	5.24
105	Puebla	16%	9.35	93.47	186.95	280.42	420.63	5.05
105	Tlaxcala	16%	9.35	93.47	186.95	280.42	420.63	5.05
106	Morelos	16%	9.54	95.43	190.86	286.29	429.44	5.15
106	Puebla	16%	9.54	95.43	190.86	286.29	429.44	5.15
107	Tlaxcala	16%	9.39	93.87	187.75	281.62	422.43	5.07
108	Tlaxcala	16%	9.34	93.39	186.78	280.17	420.26	5.04
109	Tlaxcala	16%	9.46	94.61	189.21	283.82	425.73	5.11
110	Puebla	16%	9.42	94.15	188.30	282.45	423.68	5.08
111	Veracruz	16%	9.52	95.17	190.34	285.52	428.28	5.14
112	Guerrero	16%	9.78	97.77	195.54	293.31	439.97	5.28
113	Guerrero	16%	9.84	98.43	196.86	295.29	442.93	5.32
114	Puebla	16%	9.51	95.09	190.18	285.28	427.91	5.13
115	Morelos	16%	9.69	96.86	193.71	290.57	435.85	5.23
116	Morelos	16%	9.59	95.86	191.71	287.57	431.36	5.18
117	Guerrero	16%	10.05	100.46	200.93	301.39	452.09	5.43
118	Guerrero	16%	9.96	99.63	199.27	298.90	448.35	5.38
119	Guerrero	16%	9.80	98.01	196.01	294.02	441.03	5.29
120	Guerrero	16%	9.92	99.23	198.47	297.70	446.55	5.36
121	Guerrero	16%	9.68	96.75	193.50	290.25	435.38	5.22
122	Oaxaca	16%	9.41	94.08	188.16	282.24	423.37	5.08
122	Veracruz	16%	9.41	94.08	188.16	282.24	423.37	5.08
123	Veracruz	16%	9.37	93.70	187.40	281.09	421.64	5.06
124	Veracruz	16%	9.25	92.51	185.02	277.53	416.29	5.00
125	Chiapas	16%	9.47	94.68	189.36	284.04	426.07	5.11
125	Tabasco	16%	9.47	94.68	189.36	284.04	426.07	5.11
(*) 126	Chiapas	11%	9.29	92.92	185.84	278.76	418.14	5.02
126	Chiapas	16%	9.71	97.11	194.21	291.32	436.98	5.24
127	Campeche	16%	9.60	95.99	191.99	287.98	431.98	5.18
(*) 128	Campeche	11%	9.29	92.94	185.88	278.83	418.24	5.02
128	Campeche	16%	9.71	97.13	194.26	291.39	437.08	5.24
129	Campeche	16%	9.89	98.93	197.86	296.79	445.18	5.34
130	Chiapas	16%	9.51	95.08	190.17	285.25	427.88	5.13
(*) 131	Chiapas	11%	9.22	92.18	184.36	276.54	414.81	4.98
(*) 131	Tabasco	11%	9.22	92.18	184.36	276.54	414.81	4.98
131	Chiapas	16%	9.63	96.33	192.66	288.99	433.49	5.20
131	Tabasco	16%	9.63	96.33	192.66	288.99	433.49	5.20
(*) 132	Chiapas	11%	9.30	93.02	186.04	279.06	418.58	5.02
132	Chiapas	16%	9.72	97.21	194.42	291.63	437.44	5.25
(*) 133	Chiapas	11%	9.28	92.82	185.64	278.46	417.70	5.01
133	Chiapas	16%	9.70	97.00	194.01	291.01	436.51	5.24
134	Oaxaca	16%	9.69	96.86	193.71	290.57	435.85	5.23

135	Oaxaca	16%	9.42	94.22	188.44	282.65	423.98	5.09
136	Oaxaca	16%	9.41	94.12	188.23	282.35	423.53	5.08
137	Oaxaca	16%	9.67	96.69	193.38	290.07	435.10	5.22
(*) 138	Quintana Roo	11%	9.68	96.81	193.62	290.43	435.64	5.23
(*) 139	Quintana Roo	11%	9.56	95.64	191.28	286.92	430.38	5.16
140	Yucatán	16%	10.05	100.49	200.97	301.46	452.19	5.43
141	Yucatán	16%	10.14	101.44	202.89	304.33	456.49	5.48
142	Yucatán	16%	10.33	103.26	206.52	309.78	464.67	5.58
(*) 143	Quintana Roo	11%	10.15	101.46	202.92	304.39	456.58	5.48
(*) 144	Quintana Roo	11%	9.90	98.97	197.94	296.91	445.36	5.34
(*) 145	Quintana Roo	11%	10.49	104.88	209.77	314.65	471.97	5.66

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., publicadas en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2009, las cuales entraron en vigor el 1 de enero de 2010.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramos por litro.

Segundo.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el Punto Segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2008, publicado el 31 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de mayo de 2010.

México, D.F., a 29 de abril de 2010.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SCFI-2007, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la comercialización del servicio de tiempo compartido.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-029-SCFI-2007, PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACION DEL SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracciones III y XVIII, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SCFI-2007, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la comercialización del servicio de tiempo compartido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2008.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Secretaría de Economía Fecha de recepción: 2008-05-13 Eliminar del numeral 2, Campo de aplicación la palabra "operación"	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se aceptó el comentario, y considerando que el objetivo de este proyecto de NOM, es el establecer requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, y dado que el comercializador resulta ser un tercero contratado por el proveedor o el prestador intermediario que no asume responsabilidad en el registro del contrato de adhesión, se acordó, además de eliminar la palabra "operación", así como

PROMOVENTE	RESPUESTA
	la definición de comercializador del numeral 3.2 y las referencias contenidas en los numerales 4.1 y 4.5 como sujeto obligado por lo que se modifica el numeral 2 quedando de la siguiente forma: 2. CAMPO DE APLICACION La presente Norma Oficial Mexicana es de interés y observancia general para todas aquellas personas que se dediquen directa o indirectamente a la prestación del servicio de tiempo compartido en el territorio nacional, así como a la comercialización en los Estados Unidos Mexicanos de los servicios de tiempo compartido que se presten en el extranjero.
Derivado del comentario que antecede y con la finalidad de ser consecuentes con el objeto del proyecto de Norma así como con el campo de aplicación, se debe de modificar la denominación de esta NOM, para quedar como: "Prácticas Comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido".	Considerando el comentario que antecede y con la finalidad de ser consecuentes con el objeto de la Norma así como con el campo de aplicación, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se acordó modificar la denominación de esta NOM, quedando como: "Prácticas Comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido".
Holiday Systems International. Fecha de recepción: 2008-05-13 Respecto a la definición de "Empresas de sistemas de intercambio, (3.5) en vista de la potencial amplitud tanto de esta definición como de la definición de "servicios de tiempo compartido" (3.17) consideramos benéfico incluir un texto aclaratorio dentro de la sección 3.5 a efecto de esclarecer que los servicios prestados por las empresas de sistemas de intercambio no constituyen servicios de tiempo compartido. Esta aclaración se hace en textos de diversas leyes estatales en los Estados Unidos y la misma ayudaría a precisar la diferenciación que pretendieron llevar a cabo los autores de la Propuesta de NOM	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta y conservar la redacción de este numeral, toda vez que se consideró que; la definición de Empresas de Sistemas de Intercambio, es clara, además de que el sistema de intercambio no está incluido como servicios de tiempo compartido.
Secretaría de Economía Fecha de recepción: 2008-05-13 Incluir en la definición de Garantía de Uso Alternativo, numeral 3.7 al prestador intermediario.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, no se aceptó la propuesta, en razón de que se acordó eliminar la definición de Garantía de Uso Alternativo considerando que no es procedente legalmente el que mediante una NOM, se determine una garantía específica excediendo los parámetros previstos en el artículo 65 fracción VI de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que de manera genérica se refiere a fianzas y garantías, sin especificar una en particular.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 A fin de clarificar la definición presentada en el Proyecto de NOM, se solicita añadir al numeral 3.8 Garantía solidaria, el término "la totalidad de" con el objeto de precisar el alcance de la garantía ofrecida. 3.8 Garantía solidaria. La garantía ofrecida por una sociedad mercantil, para devolver a los consumidores la totalidad de las sumas recibidas por el proveedor, cuyo balance dictaminado por contador público del último ejercicio refleje, por lo menos, un valor contable igual al valor de la construcción del	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta, y sí eliminar la definición de Garantía Solidaria, del proyecto de NOM por las mismas razones expuestas en el comentario anterior

PROMOVENTE	RESPUESTA
establecimiento o de la parte del mismo pendiente de terminación, o bien el valor de la construcción del establecimiento que se vaya a comercializar por el prestador intermediario cuando dicho establecimiento sea comercializado parcialmente.	
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 A fin de brindar mayor claridad a la definición del Prestador Intermediario, de conformidad con el numeral 3.12, se propone sustituir la palabra "ofrezca", por "otorgue", toda vez que la anteriormente expuesta refiere a hechos que no únicamente debiera realizar el sujeto 3.12 Prestador intermediario. Persona física o moral que, independientemente del acto jurídico que celebre, otorgue la prestación de los servicios de tiempo compartido en bienes inmuebles respecto de los cuales carece de derechos de propiedad o disposición, y debe contar con la autorización del legítimo propietario del inmueble afecto al sistema de tiempo compartido, por lo que éste quedará obligado a prestar dicho servicio.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 64 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se acordó modificar el numeral 3.12, que con la eliminación de las definiciones a que se hace referencia en las respuestas anteriores pasa a ser el numeral 3.9 en la siguiente forma: Dice: 3.12 Prestador Intermediario Persona física o moral que, independientemente del acto jurídico que celebre, ofrezca la prestación de los servicios de tiempo compartido en bienes inmuebles respecto de los cuales carece de derechos de propiedad o disposición, y debe contar con la autorización del legítimo propietario del inmueble afecto al sistema de tiempo compartido, por lo que éste quedará obligado a prestar dicho servicio. Debe decir: 3.9 Prestador Intermediario Persona física o moral que, independientemente del acto jurídico que celebre, preste los servicios de tiempo compartido en bienes inmuebles respecto de los cuales carece de derechos de propiedad o disposición.
Derivado de la modificación a los numerales 2 y 3.2, y con la finalidad de ser consecuentes con dichos cambios se debe de eliminar la referencia al comercializador del numeral 4.1 del proyecto de Noma, y establecer de manera más puntual y precisa las obligaciones del proveedor y el prestador intermediario al contratar a terceros.	Con fundamento en los artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, considerando los cambios efectuados a los numerales 2 y 3.2 se acuerda modificar el numeral 4.1 en los siguientes términos: Dice: 4.1 En los términos del presente Proyecto de NOM, el proveedor y/o prestador intermediario, son los únicos responsables aun cuando éstos o el comercializador contraten con terceros la prestación de los servicios de tiempo compartido que se proporcionen a los consumidores. Debe decir: 4.1 Para los efectos de la presente NOM, el proveedor y/o prestador intermediario, son los únicos responsables por el estricto cumplimiento del servicio contratado, aun cuando éstos contraten con terceros la comercialización o la prestación de los servicios de tiempo compartido que se proporcionen a los consumidores. No obstante, deberán presentar un documento mediante el cual los terceros contratados se obligan solidariamente con los proveedores o el prestador intermediario para atender y, en su caso, resolver cualquier requerimiento relacionado con la

PROMOVENTE	RESPUESTA
	prestación del servicio de tiempo compartido, ante la PROFECO
Baker & Hostetler LLP, Fecha de recepción: 2008-05-13 Como previamente establecimos, estamos en favor de reconocer específicamente el papel que tienen los intermediarios en la prestación de tiempos compartidos. Sin embargo, al revisar la Propuesta de NOM nos parece que algunas de las reglas aplicables a los proveedores no resultan aplicables a los intermediarios. Mientras que en algunos casos esto es entendible, pensamos que la Propuesta de NOM proporcionaría mejor información a los intermediarios con respecto de sus obligaciones, si la Sección 3.12 fuera revisada a fin de que establezca explícitamente que para todos los propósitos los intermediarios son proveedores, excepto cuando dichos intermediarios expresamente queden excluidos del contenido de cierta disposición.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se acordó modificar los numerales 3.12 y 4.1 en los términos señalados en las respuestas que anteceden.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 Por lo que respecta al numeral 4.2, es necesario contemplar como segundo párrafo el tipo de cambio que deberá observarse en cada una de las operaciones del servicio de tiempo compartido <u>El tipo de cambio que regirá para estas operaciones será el que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a las disposiciones aplicables a la determinación y al tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera y pagadera en la República Mexicana</u>	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta en razón de que ello implicaría establecer una disposición que excede los alcances legales de las Normas Oficiales Mexicanas de Prácticas Comerciales.
Enríquez, González, Aguirre y Ochoa, S.C. Fecha de recepción: 2008-05-13 Se propone la inserción del texto marcado con negrillas en reconocimiento del hecho de que existen legislaciones en otros países en las que los servicios de tiempo compartido pueden conferir derechos reales, los cuales se regulan de manera completamente distinta a la propuesta por este Proyecto de NOM. 4.4 Los derechos derivados del servicio de tiempo compartido de establecimientos ubicados en el territorio nacional no constituyen derechos reales y pueden ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes aplicables. No se considerará como servicios de tiempo compartido al amparo de la presente Norma Oficial Mexicana, aquellos actos jurídicos por los cuales se ponga a disposición de un usuario o grupo de usuarios el uso, goce y demás	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta ya que el artículo 64 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es claro en la definición de lo que se debe de entender por servicio de tiempo compartido.

PROMOVENTE	RESPUESTA
derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, por periodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad, cuando se transmita el dominio de los establecimientos afectos al servicio.	
Derivado de la modificación a los numerales 2 y 3.2, y con la finalidad de ser consecuentes con dichos cambios se debe de eliminar la referencia al comercializador del numeral 4.5 del proyecto de Noma, y establecer de manera más puntual y precisa las obligaciones del proveedor y el prestador intermediario al contratar a terceros.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se acuerda eliminar la referencia al comercializador, por lo que el numeral 4.5 se modifica en los siguientes términos: Dice: 4.5 Las promociones, información y publicidad que lleven a cabo los proveedores, prestadores intermediarios o comercializadores que regula este Proyecto de NOM, que se difunda por cualquier medio o forma, deberá ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas. Debe decir: 4.5 Las promociones, información y publicidad que lleven a cabo los proveedores o los prestadores intermediarios, ya sea de manera directa o a través de terceros, y que se difunda por cualquier medio o forma, deberá ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 Con relación a los supuestos establecidos en el numeral 4.6.2, relativos a la constitución de prácticas que contravienen el proyecto de NOM, se prevé que el proveedor de manera personal ofrezca o preste sus servicios, sin especificar de manera clara e inequívoca el propósito de hacer dicha oferta. Quedando de la siguiente manera: 4.6.2 Emplear mecanismos promocionales como son rifas, regalos, premios, certificados de hospedaje, ya sea de forma personal o por medios escritos, electrónicos o mediante llamadas telefónicas, con el intento de ofrecer o prestar sus servicios, sin especificar de manera clara e inequívoca el propósito de hacer dicha oferta	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se aceptó el comentario, en razón de que se amplía el alcance del numeral 4.6.2, por lo que se modifica dicho numeral quedando de la siguiente forma: Dice: 4.6.2 Emplear mecanismos promocionales como son rifas, regalos, premios, certificados de hospedaje, ya sea por medios escritos, electrónicos o mediante llamadas telefónicas, con el intento de ofrecer o prestar sus servicios, sin especificar de manera clara e inequívoca el propósito de hacer dicha oferta. Debe decir: 4.6.2 Emplear mecanismos promocionales como son rifas, regalos, premios, encuestas, certificados de hospedaje, ya sea de forma personal o por medios escritos, electrónicos o mediante llamadas telefónicas, con el intento de ofrecer o prestar sus servicios, sin especificar de manera clara e inequívoca el propósito de hacer dicha oferta, no pudiendo emplear dichos mecanismos

PROMOVENTE	RESPUESTA
	promocionales cuando un consumidor así lo hubiere solicitado expresamente al proveedor, o a través de los medios establecidos en el artículo 18 de la Ley.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 Es preciso aclarar, en referencia al numeral 4.7, que las medidas necesarias para no rebasar la capacidad de servicio de la sobreventa, no deberán corresponder únicamente al proveedor o el prestador intermediario, toda vez que es obligación del comercializador, responder por la misma; de esta manera es necesario añadir al comercializado.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta ya que el comercializador actúa en nombre y representación del proveedor o del prestador intermediario que son los únicos obligados en el contrato de adhesión para prestar el servicio de tiempo compartido.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 Por lo que respecta al numeral 5, relativo a los Contratos, se proponer añadir a la contratación del servicio de tiempos compartidos, la participación del comercializador, toda vez que en la práctica éste realiza operaciones que lo hacen partícipe del acuerdo de voluntades. En otro sentido y debido a la variedad de consumidores existentes en el mercado, deberá señalarse que el contrato será entregado en el idioma del consumidor, siempre y cuando se trate de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito oficial, así como señalando el número de registro en el cuerpo del contrato. De tal manera que el texto señalará: Los contratos de adhesión que celebren el proveedor, prestador intermediario o comercializador con los consumidores, deben contar con el registro previo ante la PROFECO, en apego a lo establecido en la ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma, <u>dicho contrato deberá ser entregado en el idioma del consumidor, siempre y cuando el proveedor, prestador intermediario o comercializador establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito oficial, indicando su nombre y número de registro en el cuerpo del contrato. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.</u> <u>Los contratos, deberán celebrarse en moneda nacional sin perjuicio de que además se exprese en otra moneda, indicando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que suscribe.</u> <u>Así mismo, deberá establecerse que ninguno de los derechos establecidos en el presente contrato es renunciable.</u>	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta por las siguientes razones: El comercializador como se señaló en el numeral anterior actúa en nombre y representación del proveedor o del prestador intermediario y no interviene en el registro del contrato de adhesión. Respecto a la traducción al idioma del consumidor tampoco se acepta por ser una disposición que resulta excesiva en cuanto a los alcances legales que se pueden determinar en una NOM ya que no se encuentra dentro de los supuestos que al efecto establece la Ley Federal de Protección al Consumidor. En cuanto al número de registro del perito oficial, no se aceptó en razón de que no en todos los estados de la República Mexicana, se establece un número de registro, Por lo que hace a que el contrato se celebre en moneda nacional, resulta redundante, con el contenido del numeral 4.2 del proyecto de NOM; y Así mismo es de señalarse que los derechos y obligaciones contractuales se rigen en primer término por la voluntad de las partes, por lo que sólo serán renunciables en la medida en que así lo acuerden las partes y que no contravengan disposiciones de Ley. Considerando que no en todos los estados de la República Mexicana, se establece un número de registro de perito oficial, se acordó, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, modificar el numeral 5, en los siguientes términos: Dice: Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben contar con el registro previo ante la PROFECO, en apego a lo establecido en la ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma, siempre y cuando el proveedor o el prestador

PROMOVENTE	RESPUESTA
	intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito oficial, indicando su nombre y número en el cuerpo del contrato. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero. Debe decir: Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben contar con el registro previo ante la PROFECO, en apego a lo establecido en la ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito oficial. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 En relación al numeral 5.1, relativo a la información que deberán contener los contratos, y subinciso 5.1.1, relativo al Cumplimiento del Servicio, es necesario indicar que además de lo ya expuesto, se deberá establecer el procedimiento para hacer efectiva la aplicación de las fianzas y garantías, de la siguiente manera: Los prestadores intermediarios que pretendan realizar cobros periódicos, o de afiliación o membresía deben acreditar ante la Profeco que cuentan con fianzas y garantías suficientes para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones. El prestador intermediario establecerá el procedimiento para hacer efectiva la aplicación de las fianzas y garantías, o garantía solidaria conforme a las disposiciones de ley. En su caso, el prestador intermediario deberá de exhibir ante Profeco el documento en el que conste la aceptación del proveedor del servicio de obligarse solidariamente con el prestador intermediario, a otorgar los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario, por todo el tiempo de vigencia del mismo. <u>El documento deberá formalizarse ante Notario Público.</u> Asimismo el proveedor de servicio se obliga a entregar al prestador intermediario la información y los documentos necesarios que tenga que presentar ante la autoridad correspondiente	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se acordó modificar el numeral 5.1.1 quedando de la siguiente forma: Dice: Los prestadores intermediarios que pretendan realizar cobros periódicos, o de afiliación o membresía deben acreditar ante la Profeco que cuentan con fianzas y garantías suficientes para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones. En su caso, el prestador intermediario deberá de exhibir ante Profeco el documento en el que conste la aceptación del proveedor del servicio de obligarse solidariamente con el prestador intermediario, a otorgar los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario, por todo el tiempo de vigencia del mismo. Asimismo el proveedor de servicio se obliga a entregar al prestador intermediario la información y los documentos necesarios que tenga que presentar ante la autoridad correspondiente. Debe decir: El proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, antes de iniciar operaciones, deberán acreditar ante PROFECO que se han constituido los instrumentos a que hace referencia el artículo 65 fracción VI de la Ley, y cuya vigencia o sus respectivas renovaciones deberán ser igual al

PROMOVENTE	RESPUESTA
	tiempo que estén obligados a prestar el servicio de tiempo compartido, para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones. El prestador intermediario deberá exhibir ante PROFECO la autorización del propietario legítimo del inmueble destinado al servicio de tiempo compartido, así como el documento con el que se acredite la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, otorgar los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario, durante la vigencia del mismo.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 Por lo que respecta al numeral 5.1.2, correspondiente a la Descripción de las cuotas ordinarias, y extraordinarias, con el fin de proteger los intereses del consumidor y proporcionar la información necesaria, se deberá añadir al último párrafo, lo siguiente: 5.1.2 Descripción de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, monto y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. Dicha información deberá ser detallada e identificable, misma que deberá ser enviada por escrito al consumidor, <u>dando aviso respectivo en los casos de modificación.</u>	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se acordó eliminar el contenido de este numeral en razón que se encuentra ya establecido en los numerales 5.2.1.3 y 5.3.1.3
Secretaría de Economía Fecha de recepción: 2008-05-13 Resulta conveniente aclarar que la disposición del punto 5.2.1 le es aplicable tanto al proveedor como al prestador intermediario	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se aceptó el comentario, ya que efectivamente corresponde tanto al proveedor como el prestador intermediario contar con el registro del contrato de adhesión, por lo que se modifica el numeral 5.2.1 quedando de la siguiente forma: Dice: 5.2.1 Sólo se puede iniciar la venta del servicio de tiempo compartido, cuando se cumpla con los siguientes requisitos: Debe decir: 5.2.1 Sólo se puede iniciar la venta del servicio de tiempo compartido, cuando se encuentre el contrato de adhesión registrado, para lo cual el proveedor o prestador intermediario deberán cumplir con los

PROMOVENTE	RESPUESTA
	siguientes requisitos:
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 Es necesario establecer dentro del numeral 5.2.1.1, que para el inicio de venta del servicio de tiempo compartido, se deberá <u>"Contar con constancia de que el bien está afectado a la prestación del servicio de tiempo compartido, en los términos que señalen las legislaciones locales sobre la materia o mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante notario público, o contenida en un contrato de fideicomiso en escritura pública. En los casos anteriores debe presentarse la constancia de inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad."</u>	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, considerando el comentario, y para dar mayor certeza jurídica, en razón de que no en todas las legislaciones locales en la materia contemplan la expedición de constancias, se acordó modificar el numeral 5.2.1.1 quedando de la siguiente forma: Dice: 5.2.1.1 Acreditar que el bien está destinado a la prestación del servicio de tiempo compartido, en los términos que señalen las legislaciones locales sobre la materia o mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante notario público, o contenida en un contrato de fideicomiso en escritura pública. Debe decir: 5.2.1.1 El proveedor deberá acreditar que el bien inmueble está destinado a la prestación del servicio de tiempo compartido, cuando así lo dispongan las legislaciones locales; lo anterior, sin perjuicio de que pueda presentar la afectación del bien inmueble mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante notario público, o contenida en un contrato de fideicomiso en escritura pública. En el caso del prestador intermediario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.1.1
Derivado de la modificación que se acordó a los numerales 5.1.1 y 5.2.1.1, y con la finalidad de ser consecuentes con dichos cambios debe de modificarse el numeral 5.2.1.2 del proyecto de Noma, y cambiar la palabra afecto por destinado y establecimiento, por bien inmueble.	Con fundamento en los artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, considerando los cambios efectuados a los numerales 5.1.1 y 5.2.1.1 se acuerda modificar el numeral 5.2.1.2 en los siguientes términos: Dice: 5.2.1.2 Copia simple de la póliza del seguro contra daños y siniestros totales o parciales de los bienes muebles e inmuebles afectos al servicio de tiempo compartido, para la reconstrucción o reparación del establecimiento y para amparar a los consumidores en su integridad física y sus pertenencias. Dicho seguro en ningún caso puede tener una cobertura inferior a lo dispuesto para los servicios hoteleros. Los prestadores intermediarios deben cerciorarse de que los establecimientos en donde se preste el servicio de tiempo compartido cuenten con el seguro indicado en el párrafo anterior. En el caso de que el establecimiento no cuente con el mismo será responsable de cubrir los daños y perjuicios que sufra el consumidor en el bien inmueble. Debe decir: 5.2.1.2 Copia simple de la póliza del seguro contra daños y siniestros totales o parciales de los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio de

PROMOVENTE	RESPUESTA
	tiempo compartido, para la reconstrucción o reparación del bien inmueble y para amparar a los consumidores en su integridad física y sus pertenencias. Dicho seguro en ningún caso puede tener una cobertura inferior a lo dispuesto para los servicios hoteleros. Los prestadores intermediarios deben cerciorarse de que los bienes inmuebles en donde se preste el servicio de tiempo compartido cuenten con el seguro indicado en el párrafo anterior. En el caso de que el bien inmueble no cuente con el mismo será responsable de cubrir los daños y perjuicios que sufra el consumidor en el bien inmueble.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 Es preciso señalar de acuerdo a los numerales 5.2.1.3 y 5.3.1.3, que con la finalidad de proporcionar la información adecuada al consumidor, se deberá proveer la descripción de los costos y conceptos incluyendo las cuotas ordinarias y extraordinarias a pagar, de tal forma que deberá establecerse lo siguiente: 5.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía; <u>así como el importe de las cuotas ordinarias, y extraordinarias, incluyendo las formas de aplicación.</u>	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se aceptó el comentario, ya que da mayor transparencia y certidumbre al consumidor en cuanto a lo que tiene que aportar por los conceptos que se señalan, por lo que se acuerda modificar el numeral 5.2.1.3 quedando de la siguiente forma: Dice: 5.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía. Debe decir: 5.2.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. Dicha información deberá ser enviada por escrito al consumidor, en caso de modificación.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 A fin de brindar mayor claridad al texto establecido y brindar mayor protección al consumidor se propone anexar lo siguiente 5.3.1.1 Licencia de construcción del inmueble destinado al servicio de tiempo compartido, así como la fianza o garantía de uso alternativo o garantía solidaria de otras sociedades mercantiles, por todo el tiempo en que dure la construcción y puesta en operación del establecimiento. <u>En el contrato se especificará la fase en la que se encuentra así como el plazo estimado de terminación de la obra y de uso de las instalaciones y servicios comunes, en el que se incluyan las garantías y penalizaciones en caso de incumplimiento.</u>	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, considerando el comentario, y para dar mayor transparencia y certidumbre de que en caso de no recibir el servicio en el plazo estipulado, el proveedor tendrá que cumplir con la pena convencional estipulada, se acordó modificar el numeral 5.3.1.1 quedando de la siguiente forma: Dice: 5.3.1.1 Licencia de construcción del inmueble destinado al servicio de tiempo compartido, así como la fianza o garantía de uso alternativo o garantía solidaria de otras sociedades mercantiles, por todo el tiempo en que dure la construcción y puesta en operación del establecimiento. Se especificará la fase en la que se encuentra, así como el plazo estimado de terminación de la obra y de uso de las instalaciones y servicios comunes, en el que se incluyan las garantías y penalizaciones en

PROMOVENTE	RESPUESTA
	caso de incumplimiento. Debe decir: 5.3.1.1 Licencia de construcción del inmueble, especificando la fase en la que se encuentra, así como el plazo estimado de terminación de la obra y de uso de las instalaciones y servicios comunes, incluyendo las penalizaciones para el caso de incumplimiento del servicio contratado.
Derivado de la modificación que se acordó a los numerales 3.7 y 3.8, para eliminar las definiciones de Garantía de Uso Alternativo y Garantía Solidaria del Proyecto de NOM, se debe de modificar el numeral 5.3.1.2 del proyecto de Noma, para eliminar la palabra “garantías”.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, considerando los comentarios derivados de la modificación a los numerales 3.7 y 3.8, así como las razones que se aluden en la eliminación de las definiciones de Garantía de Uso Alternativo y Garantía Solidaria se acuerda modificar el numeral 5.3.1.2 en los siguientes términos: Dice: 5.3.1.2 Tratándose de reconstrucción, ampliación o reparación del establecimiento, copia de la póliza de seguro contra daños y siniestros totales o parciales de los bienes muebles e inmuebles, construidos y/o en operación destinados al servicio de tiempo compartido, y las garantías de que se llevará a cabo la terminación de los trabajos mencionados. Debe decir: 5.3.1.2 Tratándose de reconstrucción, ampliación o reparación del establecimiento, copia de la póliza de seguro contra daños y siniestros totales o parciales de los bienes muebles e inmuebles, construidos y/o en operación y la especificación de las penalizaciones para el caso de incumplimiento, en la prestación del servicio.
Derivado de la eliminación del contenido del numeral 5.1.2, y con la finalidad de dar certidumbre al consumidor respecto de cómo debe de ser informado respecto de los cobros y conceptos a que hace referencia el numeral 5.3.1.3 y para mantener el mismo criterio del numeral 5.2.1.3, se debe de adicionar que: “Dicha información deberá ser enviada por escrito al consumidor, en caso de modificación.”	Con fundamento en los artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, y considerando las razones expuestas para la eliminación del contenido del numeral 5.1.2, se acuerda modificar el numeral 5.3.1.2 en los siguientes términos: Dice: 5.3.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía. Debe decir: 5.3.1.3 Descripción de los cobros, y conceptos de los mismos, que se pretende hacer al consumidor por la contratación del servicio de tiempo compartido, incluyendo, en su caso, los costos por la suscripción o membresía, así como de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación.

PROMOVENTE	RESPUESTA
	Dicha información deberá ser enviada por escrito al consumidor, en caso de modificación.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 5.5.1 Nombre o <u>razón social</u> y domicilio dentro de la República Mexicana, del proveedor en caso de la venta y preventiva y, del prestador intermediario para el caso de venta.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se aceptó el comentario, ya que la mayoría de los proveedores o prestadores intermediarios son personas morales que cuentan con una razón social, por lo que se modifica el numeral 5.5.1 quedando de la siguiente forma: Dice: 5.5.1 Nombre y domicilio dentro de la República Mexicana, del proveedor en caso de la venta y preventiva y, del prestador intermediario para el caso de la venta. Debe decir: 5.5.1 Nombre, denominación o razón social y domicilio dentro de la República Mexicana, del proveedor en caso de la venta y preventiva y, del prestador intermediario para el caso de venta.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 Por lo que refiere al numeral 5.5.2, relativo a los contratos de adhesión, se advierte que éstos deberán informar además, respecto a que el Registro Federal de Contribuyentes del proveedor y prestador intermediario o <u>comercializador</u>	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta ya que el comercializador, como se señaló anteriormente, actúa en nombre y representación del proveedor o del prestador intermediario que conforme al proyecto de NOM, son los responsables de prestar el servicio de tiempo compartido y quienes únicamente pueden registrar el contrato de adhesión.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 Se advierte que de acuerdo al numeral 5.5.3, deberá establecerse el lugar y <u>domicilio</u> donde se presta el servicio de tiempo compartido. Por otra parte, en el caso de los proveedores, prestadores intermediarios o <u>comercializador</u> , la obligación de proporcionar al consumidor, la información sobre los nuevos lugares, en su caso, que se adicionen para la prestación del servicio de tiempo compartido.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se aceptó el comentario, respecto a especificar el domicilio, ya que con ello se da mayor precisión y exactitud en la ubicación del desarrollo y evita cualquier posible confusión, no así en lo que toca al comercializador, considerando lo expuesto con anterioridad, por lo que se modifica el numeral 5.5.3 de la siguiente forma: Dice: 5.5.3 Lugar donde se presta el servicio de tiempo compartido. En el caso de los proveedores y prestadores intermediarios, la obligación de proporcionar al consumidor, la información sobre los nuevos lugares, en su caso, que se adicionen para la prestación del servicio de tiempo compartido. Debe decir: 5.5.3 Domicilio donde se presta el servicio de tiempo

PROMOVENTE	RESPUESTA
	compartido. En el caso de los proveedores y prestadores intermediarios, la obligación de proporcionar al consumidor, la información sobre los nuevos lugares, en su caso, que se adicionen para la prestación del servicio de tiempo compartido.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 De acuerdo al numeral 5.5.6, se deberá "Para el caso de las ventas, mencionar el importe de las cuotas ordinarias vigentes y la manera en que se deben determinar los cambios en este rubro para periodos subsecuentes. Por lo que se refiere a las preventas, los criterios o mecanismos para determinar los costos para el primer año en que se proporcione el servicio de tiempo compartido y la forma en que se deben definir los cambios en este costo en periodos subsecuentes. Ambos supuestos deberán celebrarse en moneda nacional, sin perjuicio de que además se exprese en otra moneda, indicando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que suscribe."	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta ya que resulta redundante, puesto que el numeral 4.2 de este proyecto de NOM, de manera clara, hace referencia a dicho supuesto, atendiendo lo dispuesto por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
Secretaría de Economía Fecha de recepción: 2008-05-13 El punto 5.5.7, debe de relacionarse con el punto 5.1.1	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, considerando el comentario, y toda vez que en el numeral 5.1.1 se estableció que el prestador intermediario debe de contar con la autorización del propietario legítimo y la obligación solidaria de este último además de que para iniciar operaciones deben de acreditar tanto el proveedor como el prestador intermediario, contar con los instrumentos a que hace referencia el artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. se acordó modificar el numeral 5.5.7 quedando de la siguiente forma: Dice: 5.5.7 El costo de la adquisición de los derechos que genera el servicio de tiempo compartido. En el caso de los prestadores intermediarios, se debe incorporar una cláusula en la cual el proveedor se compromete a no realizar al consumidor cobros o cargos periódicos bajo ningún concepto, limitándose a efectuar el cobro del servicio correspondiente al momento de confirmar la reservación respectiva, y que dicho cobro sólo puede ser exigible dentro de los 15 días naturales anteriores a la fecha en que deba realizarse la prestación del servicio de tiempo compartido. Tampoco pueden estipularse cobros ni cargos iniciales o únicos bajo ningún otro concepto. Debe decir: 5.5.7 El costo de la adquisición de los derechos que genera el servicio de tiempo compartido.
Secretaría de Economía Fecha de recepción: 2008-05-13 Aclarar en el punto 5.5.8 que se trata de empresas	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley

PROMOVENTE	RESPUESTA
de sistemas de intercambio; e incluir en el segundo párrafo al prestador intermediario.	Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se aceptó el comentario, en razón de que es concordante con la definición de empresas de sistemas de intercambio, que establece este proyecto de NOM, además de que intercambio también le es aplicable a los prestadores intermediarios, razón por la cual se modifica el numeral 5.5.8 quedando de la siguiente forma: Dice: 5.5.8 En su caso, indicar las opciones de intercambio con otros proveedores del servicio de tiempo compartido o empresas de intercambio y si existen costos adicionales para realizar tales intercambios, señalando que el desarrollo está inscrito a un programa de intercambio prestado por terceros, sujeto a un contrato de afiliación que implica un costo adicional y la duración. El proveedor se obliga a inscribir al consumidor a la empresa de intercambio, en su caso, en un plazo máximo de 30 días de la fecha de compra o de acuerdo a los plazos establecidos en el contrato con la empresa de intercambio. Debe decir: 5.5.8 En su caso, indicar las opciones de intercambio con otros proveedores del servicio de tiempo compartido o empresas de sistemas de intercambio y si existen costos adicionales para realizar tales intercambios, señalando que el desarrollo está inscrito a un programa de intercambio prestado por terceros, sujeto a un contrato de afiliación que implica un costo adicional y la duración. El Proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, se obligan a inscribir al consumidor a la empresa de sistemas de intercambio, en su caso, en un plazo máximo de 30 días de la fecha de compra o de acuerdo a los plazos establecidos en el contrato con la empresa de intercambio.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 A fin de brindar mayor claridad e información al consumidor con relación al numeral 5.5.9, se anexa la siguiente modificación al párrafo: 5.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor, el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al proveedor no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor demuestre que esta garantía no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se produzca el incidente, los gastos <u>necesarios comprobables</u> en que haya incurrido <u>desde que se traslade de su lugar de origen, al destino donde se encuentre ubicado el establecimiento</u> y viceversa.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se aceptó el comentario, ya que se da mayor claridad al tipo de gastos que deberán ser cubiertos al consumidor, razón por la cual se modifica el numeral 5.5.9 quedando de la siguiente forma: Dice: 5.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del proveedor, el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al proveedor no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor demuestre que esta garantía no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se produzca el incidente, los gastos comprobables en que haya incurrido para

PROMOVENTE	RESPUESTA
	trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa. Debe decir: 5.5.9 La indicación expresa de que, por cuenta del Proveedor o del prestador intermediario el consumidor debe ser alojado inmediatamente en algún establecimiento en el mismo lugar, y de categoría y calidad igual o superior al servicio de tiempo compartido contratado, siempre que por causas imputables al Proveedor o al prestador intermediario no pueda utilizar los servicios pactados. En caso de que el proveedor o el prestador intermediario demuestre que esta obligación no puede ser cumplida por motivos fuera de su alcance, está obligado a pagar al consumidor en un lapso no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que acredite los gastos necesarios comprobables en que haya incurrido para trasladarse desde su lugar de origen hasta el establecimiento y viceversa.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 Por lo que respecta al numeral 5.5.10, a fin de establecer la información completa y adecuada se alude a las cláusulas citadas: 5.5.10 Para el caso de las ventas, mencionar los seguros a que se refiere el <u>punto 5.2.1.2</u>, y en lo relativo a las preventas, las especificaciones de las garantías para el mismo, <u>prevista en el punto 5.3.1.1</u>	Con fundamento en los artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, considerando el comentario, y para dar mayor claridad y certidumbre en las especificaciones de las pólizas que deben de establecerse en la preventa, además de eliminar la referencia a las garantías, se acordó modificar el numeral 5.5.10 quedando de la siguiente forma: Dice: 5.5.10 Para el caso de las ventas, mencionar los seguros a que se refiere el inciso 5.2.1.2, y en lo relativo a las preventas, las especificaciones de las garantías para el mismo. Debe decir: 5.5.10 Para el caso de las ventas, mencionar los seguros a que se refiere el numeral 5.2.1.2, y en lo relativo a las preventas, lo previsto en el numeral 5.3.1.2
Derivado de la modificación al contenido del numeral 5.4, y con la finalidad de evitar redundancias y faltas de claridad en las disposiciones del proyecto de NOM y de esa forma facilitar su aplicación y por consecuencia su cumplimiento, se debe de eliminar el contenido del numeral 5.5.14, en razón de que la forma de notificar a los consumidores ya esta contemplado en el propio numeral 5.4	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, considerando las razones expuestas por los integrantes del grupo de trabajo se acordó eliminar el contenido del numeral 5.5.14, en virtud de que efectivamente ya se encuentra establecido en el numeral 5.4. la forma y términos para notificar a los consumidores las posibles modificaciones.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación por parte del proveedor, se anexa lo siguiente: 5.5.15 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: - El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se aceptó el comentario, ya que con ello se facilita al consumidor mayores medios y oportunidades de comunicación, además considerando que el contenido del numeral 5.5.14, se eliminó en virtud de ya estar considerado en el numeral 5.4, y para continuar con el orden progresivo el numeral 5.5.15 pasa a ser el 5.5.14 quedando en los siguientes términos: Dice:

PROMOVENTE	RESPUESTA
contrato. - La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. - La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa señalado en el contrato, <u>o bien a través de medios electrónicos, debiendo el consumidor como el proveedor señalar una dirección de correo electrónico para tal efecto.</u>	5.5.15 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: - El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. - La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. - La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa señalado en el contrato o por los medios establecidos en la Ley. Debe decir: 5.5.14 Se debe incorporar en el apartado de terminación o cancelación del contrato, una cláusula que mencione: a) El plazo en el que el consumidor puede cancelar el servicio de tiempo compartido, sin que sufra menoscabo en los pagos efectuados; dicho plazo no puede ser menor al de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la firma del contrato. b) La devolución de la inversión total inicial debe hacerse, como máximo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de cancelación del contrato. c) La cancelación se debe hacer por escrito en el lugar en que se haya realizado la operación o en el domicilio del proveedor o del prestador intermediario o del representante de la empresa o en el correo electrónico que el proveedor o el prestador intermediario señale en el contrato o por los medios establecidos en la Ley.
Baker & Hostetler LLP, Fecha de recepción: 2008-05-13 En nuestra experiencia general, un gran número de quejas por parte de los consumidores se encuentran relacionadas con el proceso de rescisión. Presumimos que lo mismo ocurre en México. Estas quejas típicamente surgen en virtud de que el consumidor no comprende de manera integral como debe ejercitar el derecho de rescisión, o si se encuentra de alguna manera en una situación de desventaja en el proceso para intentar ejercitar dicho derecho. Con esto en mente, sugerimos que la Sección 5.5.15 sea revisada a fin de que establezca que cualquier aviso de cancelación se considerara hecho a partir de la fecha de envío marcada por el servicio postal (si es enviado por correo) o de transmisión (si es enviado por fax o mediante correo electrónico), siempre y cuando el mismo haya sido debidamente	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, considerando el comentario y en concordancia con el comentario referido anteriormente, se acordó modificar el numeral 5.5.15 y que para mantener el orden progresivo paso a ser 5.5.14 en los términos ya especificados:

PROMOVENTE	RESPUESTA
recibido en el lugar designado para tales efectos por el proveedor. Además sugerimos que el proveedor mantenga el derecho para disminuir de la cantidad objeto de devolución, cualquier beneficio contractual u otros incentivos recibidos y en efecto utilizados por el consumidor de manera posterior a la venta pero de manera anterior a la rescisión, siempre y cuando el proveedor revele el valor razonable de dichos beneficios o incentivos por escrito al memento de la firma del contrato.	
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 Por lo que refiere al numeral 5.5.16, es preciso señalar, que el proveedor deberá notificarle por escrito al consumidor, en caso de cancelación e incumplimiento, así como los supuestos de aplicación y cálculo, que surjan al terminar la relación contractual. De manera que el numeral deberá expresar lo siguiente: 5.5.16 Detalle de las sanciones a que se hacen acreedores tanto el proveedor, el prestador intermediario como el consumidor, en caso de cancelación extemporánea o incumplimiento del contrato, así como el procedimiento para su cálculo y aplicación al dar por terminada la relación contractual; <u>en cuyos supuestos, deberá ser notificada por escrito su ejecución.</u>	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, considerando el comentario, y para dar mayor transparencia y certeza jurídica al consumidor, se acordó modificar el numeral 5.5.16 que para continuar con el orden progresivo pasa a ser 5.5.15 en los siguientes términos: Dice: 5.5.16 Detalle de las sanciones a que se hacen acreedores tanto el proveedor, el prestador intermediario como el consumidor, en caso de cancelación extemporánea o incumplimiento del contrato, así como el procedimiento para su cálculo y aplicación al dar por terminada la relación contractual. Debe decir: 5.5.15 Detalle de las sanciones a que se hacen acreedores tanto el proveedor, el prestador intermediario como el consumidor, en caso de cancelación extemporánea o incumplimiento del contrato, así como el procedimiento para su cálculo y aplicación al dar por terminada la relación contractual; en cuyo caso deberá ser informada, sin que la falta de la misma suspenda o modifique dicha sanción.
Derivado de la modificación al contenido del numeral 5.1.1 y con la finalidad ser concordante con los requisitos que prevé dicho numeral, y el que la vigencia del contrato tampoco podrá ser posterior a la de los instrumentos o mecanismos de garantía ni a las posibles renovaciones de dichos mecanismos, por lo cual es conveniente especificar en el numeral 5.5.17 del proyecto de NOM, que la vigencia también es aplicable a las posibles renovaciones de esos mecanismos.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, considerando lo expresado por los integrantes del grupo de trabajo, se acordó modificar el numeral 5.5.17 el cual conforme al orden progresivo es 5.5.16 en los siguientes términos: Dice: 5.5.17 Vigencia del contrato. En el caso de los prestadores intermediarios, deberá establecerse una vigencia del contrato que no podrá ser posterior a la del mecanismo de garantía. Debe decir: 5.5.16 Vigencia del contrato. En el caso de los prestadores intermediarios, deberá establecerse una vigencia del contrato que no podrá ser posterior a la del mecanismo de garantía o a sus renovaciones, en su caso.
Procuraduría Federal del Consumidor	

PROMOVENTE	RESPUESTA
Fecha de recepción: 2008-05-13 A fin de complementar la información que deben contener los contratos de adhesión se propone añadir el numeral 5.5.18, que deberá decir 5.5.18 Mecánica y condiciones para llevar a cabo la renovación del contrato, en su caso, así como los costos que implica para el usuario". En relación a este supuesto, los numerales relativos siguientes, deberán adoptar los números subsecuentes.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta ya que en la prestación del servicio de tiempo compartido no se configura la posibilidad de la renovación contractual en razón de que dicha prestación es por tiempo específico por que únicamente procede la terminación anticipada o la cancelación, supuestos que ya están considerados en el numeral 5.5.14 de esta NOM.
Siendo consecuentes con la modificación acordada al numeral 4.5, y para dar mayor protección a la información personal de los consumidores debe de cambiarse la redacción del numeral 5.5.20. en el sentido de que los proveedores deben de contar con la autorización del consumidor.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, considerando los comentarios y las razones del grupo de trabajo así como lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se acuerda modificar el numeral 5.5.20 en los siguientes términos: Dice: 5.5.20 El consumidor podrá exigir a proveedores y a empresas que utilicen información con fines mercadotécnicos o publicitarios que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, ni que se le envíe publicidad sobre bienes, productos o servicios; su manifestación deberá estar firmada o rubricada en cláusula visible a simple vista en el anverso del contrato de adhesión o en un documento anexo al mismo. Debe decir: 5.5.19 Los proveedores, prestadores intermediarios y las empresas que pretendan utilizar la información del consumidor con fines mercadotécnicos o publicitarios, o cederla o transmitirla a terceros, para enviarle publicidad sobre bienes, productos o servicios, deberán contar con aprobación del consumidor mediante su firma o rúbrica en una cláusula visible a simple vista en el anverso del contrato de adhesión o en un documento anexo al mismo.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 Es preciso complementar la información establecida en los numerales 5.6.3 y 5.7.5, por lo que a fin de complementar la información de se deberá añadirse al segundo párrafo de cada numeral lo siguiente: "Dicha información deberá ser detallada e <u>identificable, misma que deberá ser enviada</u> por escrito al consumidor."	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se aceptó el comentario, ya que con dicha precisión el consumidor contará con información clara, oportuna y cierta, por lo que se acordó modificar el numeral 5.6.3 en los términos siguientes: Dice: 5.6.3 Descripción de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, monto y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. Dicha información deberá ser detallada y enviada por escrito al consumidor. Debe decir:

PROMOVENTE	RESPUESTA
	5.6.3 Descripción de las cuotas ordinarias, su aplicación, periodicidad, y manera de modificarse, así como las cuotas extraordinarias y las formas de aplicación. Dicha información deberá ser enviada por escrito al consumidor, en caso de modificación.
Procuraduría Federal del Consumidor Fecha de recepción: 2008-05-13 Finalmente, es preciso complementar la información establecida en los numerales 5.6.3 y 5.7.5, por lo que a fin de complementar la información de se deberá añadirse al segundo párrafo de cada numeral lo siguiente: <u>“Dicha información deberá ser detallada e identificable, misma que deberá ser enviada por escrito al consumidor.”</u>	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta en virtud de que la disposición contenida en este numeral ya se encuentra estipulada en el numeral 5.6.3, por lo que con la finalidad de evitar redundancias, se acordó eliminar el numeral 5.7.5.
Secretaría de Economía Fecha de recepción: 2008-05-13 En el primer párrafo incluir que dicha información debe ser detallada y en el segundo párrafo incluir que solamente aplica para el caso de modificaciones.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta por las mismas razones señaladas en el comentario que antecede y por las cuales, se acordó eliminar el numeral 5.7.5.
Secretaría de Economía Fecha de recepción: 2008-05-13 Incluir al prestador intermediario en el texto del punto 6.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, considerando el comentario, y toda vez que el prestador intermediario al igual que el proveedor del servicio de tiempo compartido, debe de asumir también obligación de establecer un sistema de reservaciones para seguridad del consumidor, se acordó modificar el numeral 6 en los siguientes términos: Dice: Los proveedores deben crear o establecer un sistema de reservaciones que responda a las necesidades y requerimientos de los consumidores del servicio de tiempo compartido. Dicho sistema debe tomar en cuenta la demanda anticipada para el uso de los bienes del establecimiento, de acuerdo con la capacidad de ocupación de los mismos, su tipo o clase y temporada. Así mismo informará la mecánica y procedimientos para hacer efectiva la reservación, en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en los numerales 3.7 y 5.5.9 Debe decir: Los proveedores y los prestadores intermediarios deben crear o establecer un sistema de reservaciones que responda a las necesidades y requerimientos de los consumidores del servicio de tiempo compartido. Dicho sistema debe tomar en cuenta la demanda anticipada para el uso de los

PROMOVENTE	RESPUESTA
	bienes del establecimiento, de acuerdo con la capacidad de ocupación de los mismos, su tipo o clase y temporada. Así mismo informarán la mecánica y procedimientos para hacer efectiva la reservación, en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el numeral 5.5.9 de esta NOM.
Baker & Hostetler LLP, Fecha de recepción: 2008-05-13 Artículo 9 - Terminación del Servicio de Tiempo Compartido. Advertimos que el Artículo 9 establece que, si el proveedor de los servicios de tiempo compartido es obligado por las circunstancias a cesar sus operaciones de manera anterior a la conclusión de la terminación del plazo fijado en la constitución del servicio, el proveedor deberá presentar a PROFECO un convenio con los consumidores existentes mediante el cual éstos manifiesten su conformidad con dicha terminación. Este manejo es similar al adoptado por parte de varios estados sobre condominios y tiempos compartidos en los Estados Unidos. Mientras que el requerimiento para obtener el consentimiento por parte del 100% de los consumidores parece amigable para el consumidor, nuestra experiencia en los Estados Unidos indica de manera decisiva que dicho requisito genera un incentivo perverso para que uno o más consumidores se tornen irrazonables. Se ha comprobado que esto resulta particularmente cierto en las situaciones en las que no resulta económicamente factible reconstruir la propiedad después de una catástrofe. Basados en esa experiencia, sugerimos que la Propuesta de NOM sea revisada a fin de que PROFECO considere la posibilidad de una terminación anticipada si una mayoría de los consumidores, quizá 75%, expresan su conformidad.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, considerando el comentario, y lo dispuesto en las legislaciones locales en la materia, se acordó modificar el numeral 9 en los siguientes términos: Dice: 9. Terminación del servicio de tiempo compartido Los establecimientos afectos al servicio de tiempo compartido quedan sujetos a su destino hasta la terminación del plazo fijado en la constitución del servicio. La desafectación de estos establecimientos sólo puede realizarse cuando ya no existan consumidores. Para tal efecto, los proveedores deben apegarse a lo dispuesto en las legislaciones estatales. Y en su defecto se procederá en los siguientes términos: - Acreditar ante Profeco que el bien ya no está destinado a la prestación del servicio de tiempo compartido. En caso de que el establecimiento quiera hacer la desafectación de manera anticipada. - El proveedor debe informar a la PROFECO, los motivos por los cuales desea realizar la desafectación de manera anticipada, y adjuntar un convenio firmado por todos los consumidores existentes en donde manifiesten su conformidad en desafectar anticipadamente el inmueble y la forma de terminación de los contratos. Debe decir: 9. TERMINACION DEL SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO La desafectación de los bienes inmuebles destinados al servicio de tiempo compartido, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones locales. Los bienes inmuebles afectos al servicio de tiempo compartido quedan sujetos a su destino hasta la terminación del plazo fijado en la constitución del servicio. La desafectación de estos bienes inmuebles sólo puede realizarse cuando ya no existan consumidores con derechos para la prestación del servicio de tiempo compartido en el bien inmueble que se trate.
Considerando las modificaciones acordadas al objeto y al campo de aplicación del proyecto de	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su

PROMOVENTE	RESPUESTA
NOM, y para ser consecuentes con dichos cambios así como lo dispuesto en el Artículo XVII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, debe de ser incluido en el numeral 10 como sujeto obligado al prestador intermediario en razón de lo siguiente: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios Artículo XVII- Trato Nacional: 1. En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares. 2. Todo Miembro podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de los demás Miembros un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares. 3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios del Miembro en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Miembro. Disposiciones en este sentido también se encuentran en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en otros tratados comerciales celebrados por México con otros países. En el sentido de establecer como sujeto, de ser consecuentes con dichos cambios en el numeral 10 se debe de considerar al prestador intermediario.	Reglamento, considerando los argumentos expuestos, así como las modificaciones a los numerales 1 y 2 del proyecto de NOM, se acordó modificar el numeral 10 en los siguientes términos: Dice: 10 Comercialización de los servicios de tiempo compartido que se prestan en el extranjero Para que se pueda comercializar en México el servicio de tiempo compartido de un establecimiento ubicado en el extranjero, el proveedor debe acreditar ante la PROFECO lo siguiente: Debe decir: 10. COMERCIALIZACION DE LOS SERVICIOS DE TIEMPO COMPARTIDO QUE SE PRESTAN EN EL EXTRANJERO. Para que se pueda comercializar en México el servicio de tiempo compartido de un establecimiento ubicado en el extranjero, el proveedor o el prestador intermediario debe acreditar ante la PROFECO lo siguiente:
Enríquez, González, Aguirre y Ochoa, S.C. Fecha de recepción: 2008-05-13 La última oración de este subinciso contiene un supuesto distinto que debe tratarse en su propio subinciso para evitar confusiones. 10.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentra concluido y debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se aceptó el comentario, en razón de que efectivamente son dos supuestos que deben de ser tratados de manera independiente, en razón de lo cual se modificó el numeral 10.1 en los siguientes términos: Dice: 10.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido y debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique. En el caso de que el establecimiento no esté concluido, puede comercializarse siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Debe decir:

PROMOVENTE	RESPUESTA
	10.1 Que el establecimiento a comercializar se encuentre concluido y debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país en que se ubique.
10.1.1 Que el establecimiento se encuentre debidamente registrado donde proceda, de acuerdo a las leyes del país de su ubicación	Derivado del comentario que antecede y considerando que el numeral 10.1.1 del proyecto de Norma, resulta reiterativo en cuanto al requisito de registrar el inmueble de acuerdo a las leyes del país de su ubicación que se establece en el numeral 10.1, con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se acordó eliminar los numerales 10.1.1. y 10.1.2
Enríquez, González, Aguirre y Ochoa, S.C. Fecha de recepción: 2008-05-13 Ver comentario anterior 10.2 En el caso de que el establecimiento no esté concluido, puede comercializarse siempre que se cumplan los siguientes requisitos:	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, de conformidad con la modificación aceptada del numeral 10.1 se aceptó el comentario, por lo cual se establece el numeral 10.2 en los siguientes términos: Debe decir: 10.2 En el caso de que el establecimiento no esté concluido, puede comercializarse únicamente por el proveedor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
Enríquez, González, Aguirre y Ochoa, S.C. Fecha de recepción: 2008-05-13 10.2.2 Que las leyes del país de ubicación del establecimiento permitan su comercialización antes de su conclusión.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta ya que el proponente no clarificó el alcance ni el sentido de su propuesta. Sin embargo y con la finalidad de continuar con el orden numérico, el numeral 10.1.2 pasa a ser 10.2.1 en los siguientes términos: Dice: 10.1.2 Que las leyes del país de ubicación del establecimiento permitan su comercialización antes de su conclusión. Debe decir: 10.2.1 Que las leyes del país de ubicación del establecimiento permitan su comercialización antes de su conclusión
Enríquez, González, Aguirre y Ochoa, S.C. Fecha de recepción: 2008-05-13 El texto original de este inciso del Proyecto de NOM atenta contra las disposiciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial de Comercio según las cuales no puede darse a los prestadores provenientes de países	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se aceptó el comentario, por el razonamiento hecho valer por el proponente y además de que se debe de dar cumplimiento al

PROMOVENTE	RESPUESTA
miembros un trato menos favorable que el otorgado a los inversionistas Mexicanos. Ver texto transcrito abajo. 10.2.3 Que el Proveedor cumpla con los requisitos establecidos en esta NOM para la preventa del servicio de tiempo compartido. ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS Artículo XVII - Trato nacional 1. En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares. 2. Todo Miembro podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de los demás Miembros un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares. 3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios del Miembro en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Miembro. Disposiciones en este sentido también se encuentran en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en otros tratados comerciales celebrados por México con otros países.	principio de trato nacional, se modificó el numeral 10.2 del proyecto de Norma, el cual para mantener el orden numérico pasa a ser 10.2.2 en los siguientes términos: Dice: 10.2 Que se constituya en los Estados Unidos Mexicanos, en caso de preventa, una garantía financiera mediante la cual se protejan las cantidades pagadas por los consumidores, por concepto de los servicios de tiempo compartido ubicados en el extranjero, de manera que el proveedor sólo pueda disponer de dichas cantidades una vez que el establecimiento haya sido concluido en la forma descrita en el contrato de adhesión correspondiente. En caso de que el establecimiento no se concluyera en el plazo y en la forma contratada por los consumidores, el proveedor debe reembolsar a los consumidores las cantidades pagadas por tal concepto. Debe decir: 10.2.2 Presentar los documentos con los que acredite cumplir con los requisitos que prevé el numeral 5.3.1.1 de esta NOM.
Enríquez, González, Aguirre y Ochoa, S.C. Fecha de recepción: 2008-05-13 La última oración de este subinciso contiene un supuesto distinto que debe tratarse en su propio subinciso para evitar confusiones. 10.2.4 Que los proveedores acrediten el registro del o los establecimientos en los países en que se ubican, mediante la presentación de la documentación legal correspondiente.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se aceptó el comentario, en razón de que efectivamente son dos supuestos que deben de ser tratados de manera independiente, en razón de lo cual se modificó el numeral 10.3 en los siguientes términos: Dice: 10.3 Los proveedores acreditarán el registro del o los establecimientos en los países en que se ubican, mediante la presentación de la documentación legal correspondiente. En caso de que el establecimiento a comercializar no requiera de registro en el país en que se ubique, debe presentar copia certificada de la documentación siguiente:

PROMOVENTE	RESPUESTA
	Debe decir: 10.3 Que los proveedores o los prestadores intermediarios acrediten el registro del o los establecimientos en los países en que se ubican, mediante la presentación de la documentación legal correspondiente.
Enríquez, González, Aguirre y Ochoa, S.C. Fecha de recepción: 2008-05-13 Ver comentario anterior. 10.2.5 En caso de que el establecimiento a comercializar no requiera de registro en el país en que se ubique, debe presentar copia certificada de la documentación siguiente:	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, de conformidad con la modificación aceptada del numeral 10.3 se aceptó el comentario, por lo cual se establece el numeral 10.4 en los siguientes términos: Debe decir: 10.4 En caso de que el establecimiento a comercializar no requiera de registro en el país en que se ubique, se debe presentar copia certificada de la documentación siguiente:
Enríquez, González, Aguirre y Ochoa, S.C. Fecha de recepción: 2008-05-13 En otros países la forma de acreditar la existencia de la sociedad es por medio de documentos diferentes a los estatutos sociales. Por ejemplo en los Estados Unidos de América el Certificado de Existencia (Good Standing Certificate) 10.2.5.1 Documentos que acrediten la existencia legal del proveedor y las facultades de quienes representen al proveedor en México.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se aceptó el comentario, considerando que efectivamente la forma de acreditar la existencia de la sociedad es por medio de documentos diferentes a los estatutos sociales, por lo que se modificó el numeral 10.3.1 que ahora, y por orden progresivo es el numeral 10.4.1 en los siguientes términos: Dice: 10.3.1 Estatutos sociales y la organización administrativa del proveedor que sea propietario del o los establecimientos. Debe decir: 10.4.1 Documentos que acrediten la existencia legal del proveedor y del prestador intermediario, en su caso, y las facultades de quienes representen al proveedor o al prestador intermediario en México.
Considerando las modificaciones al numeral 5.1.1, y con la finalidad de establecer de manera precisa y clara las obligaciones y requisitos que debe de cumplir el prestador intermediario para ofrecer la prestación del servicio de tiempo compartido en inmuebles ubicados en el extranjero en igualdad de condiciones que al prestador intermediario de inmuebles ubicados en territorio nacional, es procedente modificar el numeral 10.3.2 del proyecto de NOM.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, considerando que efectivamente el prestador intermediario que ofrezca o preste el servicio de tiempo compartido en inmuebles ubicados en el extranjero debe de cumplir con las mismas obligaciones que el prestador intermediario en territorio nacional y con ello proteger los intereses y derechos de los consumidores, se acuerda modificar el numeral 10.3.2 que en seguimiento del orden progresivo pasa a ser 10.4.2 en los siguientes términos: Dice: 10.3.2 Título de propiedad o posesión sobre el o los establecimientos, que cumpla con los requisitos legales establecidos por la legislación del país de su ubicación. Si el proveedor no tiene título legal alguno

PROMOVENTE	RESPUESTA
	que acredite la propiedad o posesión sobre el establecimiento, debe cumplir con los requisitos establecidos en este proyecto de NOM para los prestadores intermediarios. Debe decir: 10.4.2 Título de propiedad o posesión del proveedor sobre el o los establecimientos, que cumpla con los requisitos legales establecidos por la legislación del país de su ubicación. En el caso del prestador intermediario se debe acreditar lo señalado en el numeral 5.1.1 de esta NOM.
Enríquez, González, Aguirre y Ochoa, S.C. Fecha de recepción: 2008-05-13 El cumplimiento de obligaciones fiscales no es competencia de PROFECO ni de la Secretaría de Economía y consecuentemente no debe ser parte de este Proyecto de NOM. Eliminar	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario de eliminar este numeral ya que el texto no se refiere a que se pueda verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, sino simplemente a que debe de acreditar que se encuentra registrado ante las autoridades fiscales correspondientes. Sin embargo se determinó necesario establecer que el registro fiscal también le corresponde al prestador intermediario y se acordó modificar el numeral 10.3.3, que con el orden progresivo pasa a ser el 10.4.3, en los siguientes términos: Dice: 10.3.3 Documento en el que conste que el proveedor está registrado ante las autoridades fiscales competentes del país en donde se ubica el establecimiento. Debe decir: 10.4.3 Documento en el que conste que el proveedor o el prestador intermediario, está registrado ante las autoridades fiscales competentes del país en donde se ubica el establecimiento, o en su caso, donde tengan su residencia fiscal.
Enríquez, González, Aguirre y Ochoa, S.C. Fecha de recepción: 2008-05-13 Según lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera, los inversionistas extranjeros pueden realizar actos de comercio en México directamente mediante la constitución de sociedades subsidiarias mexicanas. 10.3 Que cuenta con la autorización de la Secretaría para realizar actos de comercio en los Estados Unidos Mexicanos, o que ha constituido una sociedad subsidiaria mexicana, de conformidad con la Ley de Inversión Extranjera.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario puesto que tal como el propio promovente lo señala, la Ley de Inversión Extranjera, dispone que los inversionistas extranjeros pueden realizar actos de comercio en México directamente mediante la constitución de sociedades subsidiarias mexicanas. Sin embargo y con la finalidad de especificar que también se encuentra sujeto el prestador intermediario se acordó modificar el numeral 10.4 que para seguir el orden progresivo pasa a ser el 10.5, en los siguientes términos: Dice: 10.4 Documento que acredite al proveedor

PROMOVENTE	RESPUESTA
	extranjero contar con la autorización de la Secretaría para realizar actos de comercio en los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la Ley de Inversión Extranjera. Debe decir: 10.5 En su caso, documento con que acredite el proveedor o prestador intermediario extranjero contar con la autorización de la Secretaría para realizar actos de comercio en los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la Ley de Inversión Extranjera.
Enríquez, González, Aguirre y Ochoa, S.C. Fecha de recepción: 2008-05-13 Existen estados de la República en los que los traductores no son autorizados por los Tribunales de Justicia, sino por otras entidades gubernamentales. En el caso del Estado de Chihuahua, por ejemplo, tal autorización es otorgada por el Departamento Estatal de Profesiones de la Secretaría de Educación y Cultura. Otros incisos de este Proyecto de NOM permiten que las traducciones sean elaboradas por “perito oficial”, sin exigir el requisito de que esté autorizado por algún Tribunal de Justicia. 10.4 La documentación señalada en los incisos 10.2.3 y 10.2.5 y subincisos debe presentarse ante la PROFECO debidamente legalizada o apostillada para surtir efectos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la legislación aplicable y traducida al idioma español por perito oficial.	Con fundamento en los artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se aceptó el comentario, ya que de esa forma se facilita el cumplimiento en la presentación de las traducciones de los documentos y legislaciones, por lo que se acordó modificar el numeral 10.5, que para continuar el orden progresivo pasa a ser el 10.6, en los siguientes términos: Dice: 10.5 La documentación señalada en el inciso 10.3 y subincisos debe presentarse ante la PROFECO, debidamente legalizada o apostillada para surtir efectos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la legislación aplicable y traducida al idioma español por perito traductor autorizado por cualquier Tribunal de Justicia de México. Debe decir: 10.6 La documentación señalada en los numerales 10.1, 10.2.1, 10.2.2, 10.3, y del 10.4.1 al 10.4.4 de esta NOM debe presentarse ante la PROFECO debidamente legalizada o apostillada para surtir efectos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la legislación aplicable y traducida al idioma español por perito oficial. En lo que hace al numeral 10.2.1, debe presentarse ante PROFECO la traducción al idioma español, hecha por perito oficial, de la legislación que corresponda.
Enríquez, González, Aguirre y Ochoa, S.C. Fecha de recepción: 2008-05-13 Estas disposiciones sólo son aplicables si el comercializador es una persona distinta del proveedor. Falta agregar a este Proyecto de NOM la definición del término “Comercializador”. Que en caso de que la comercialización se lleve a cabo por persona distinta del proveedor:	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta ya que el comercializador como se ha señalado actúa a encomienda del proveedor o del prestador intermediario. Considerando las características del comercializador y en razón de que no tiene obligación alguna en el contrato de adhesión y no es sujeto obligado a prestar el servicio de tiempo compartido por su cuenta, se procedió eliminar el numeral 10.6 del proyecto de NOM.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Enríquez, González, Aguirre y Ochoa, S.C. Fecha de recepción: 2008-05-13 10.5.1 El comercializador deberá contar con la autorización de la Secretaría para realizar actos de comercio en los Estados Unidos Mexicanos, o deberá haber constituido una sociedad subsidiaria mexicana, de conformidad con la Ley de Inversión Extranjera. Nuevamente hay que notar que este inciso del Proyecto de NOM impone al inversionista extranjero un oneroso requisito que no exige a los proveedores nacionales. Además, el papel del comercializador es muy diferente del prestador, por ser una persona que simplemente se dedica a vender los servicios que habrá de brindar el prestador. Por no actuar por cuenta propia, no es el comercializador quien debe obligarse a brindar el servicio de tiempo compartido, por lo que las garantías exigidas por la ley son innecesarias, ya que éstas le son exigibles al proveedor por otras disposiciones del Proyecto de NOM.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta, puesto que como se señaló en el numeral 3.2 y al hecho de que los comercializadores no son sujetos obligados por esta NOM en razón de que actúan en nombre y representación del proveedor o del prestador intermediario según sea el caso, tal como quedó estipulado en los numerales 4.1 y 4.5 se elimina el contenido del numeral 10.6.1 del proyecto de NOM.
Enríquez, González, Aguirre y Ochoa, S.C. Fecha de recepción: 2008-05-13 10.5.2 El comercializador deberá tener las facultades suficientes para comercializar el servicio de tiempo compartido, otorgadas directamente por el prestador.	Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario, ello en razón de lo expuesto en el comentario que antecede, por lo que en concordancia con ello, se acuerda eliminar el contenido del numeral 10.6.2 del proyecto de NOM
Enríquez, González, Aguirre y Ochoa, S.C. Fecha de recepción: 2008-05-13 10.5.3 Eliminar	Con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se aceptó el comentario, en concordancia con lo expuesto en los comentarios anteriores, por lo que se elimina el contenido del numeral 10.6.3 del proyecto de NOM.
En razón de las modificaciones a los numerales 5.3.1.1, y con la finalidad evitar redundancias en el contenido del proyecto de norma puesto que en dicho numeral de manera expresa se establece como requisito para la preventiva con el que deben de cumplir los prestadores intermediarios de inmuebles ubicados en el extranjero para poder registrar el contrato de adhesión	Con fundamento en los artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se aceptó el comentario, con la finalidad de evitar la redundancia y que efectivamente en el numeral 10.2.2, se hace referencia al numeral 5.3.1.1, por lo que se acordó modificar el numeral 10.7 en los siguientes términos: Dice: 10.7 Que se registre el contrato de adhesión ante la PROFECO, presentando la documentación señalada en los incisos 5.2.1.2 y en el capítulo 10 de este Proyecto de NOM. Además, tratándose de preventiva, lo señalado en el inciso 5.3.1.1, y en el

PROMOVENTE	RESPUESTA
	supuesto de reconstrucción, ampliación o reparación del establecimiento, copia de la póliza señalada en el inciso 5.3.1.2. Debe decir: 10.7 Que se registre el contrato de adhesión ante la Profeco, presentando la documentación señalada en el numeral i 5.2.1.2 y en el capítulo 10 de esta NOM. Además, en el supuesto de reconstrucción, ampliación o reparación del establecimiento, copia de la póliza señalada en el numeral 5.3.1.2.

México, D.F., a 17 de marzo de 2010.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-A-105-B02-INNTEX-2010 y PROY-NMX-A-2062-INNTEX-2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización Instituto Nacional de Normalización Textil, A.C. (INNTEX).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Organismo que los propuso, ubicado en calle Tolsá número 54, colonia Centro, código postal 06040, México, D.F. o al correo electrónico inntex@inntex.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-A-105-B02-INNTEX-2010	INDUSTRIA TEXTIL-SOLIDEZ DEL COLOR-SOLIDEZ DEL COLOR A LA LUZ- PARTE B02-SOLIDEZ DEL COLOR A LA LUZ ARTIFICIAL PRUEBA DE LA LAMPARA DE DECOLORACION DE ARCO DE XENON-METODO DE PRUEBA.
Síntesis Esta parte del Proyecto de Norma Mexicana establece el método de ensayo para determinar la solidez del color en los textiles de cualquier naturaleza y en todos sus estados de transformación a la acción de una luz artificial representativa de la luz natural de día. El método es también aplicable a los textiles blanqueados (química u ópticamente).	
PROY-NMX-A-2062-INNTEX-2010	INDUSTRIA TEXTIL-HILOS DE PAQUETES-DETERMINACION DE LA FUERZA Y ALARGAMIENTO A LA RUPTURA DE UN HILO SENCILLO.
Síntesis Esta parte del Proyecto de Norma Mexicana especifica los métodos de ensayos para la determinación de la fuerza de ruptura y del alargamiento a la ruptura de hilos textiles tomados de paquetes.	

México, D.F., a 14 de abril de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-A-1833/1-INNTEX-2010 y PROY-NMX-A-1833/3-INNTEX-2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización Instituto Nacional de Normalización Textil, A.C. (INNTEX).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Organismo que los propuso, ubicado en calle Tolsá número 54, colonia Centro, código postal 06040, México, D.F., o al correo electrónico innex@innex.org.mx

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-A-1833/1-INNTEX-2010	INDUSTRIA TEXTIL-ANALISIS QUIMICO CUANTITATIVO-PARTE 1- PRINCIPIOS GENERALES DE ENSAYO (CANCELARA A LA NMX-A-084/1-INNTEX-2005).
Síntesis	
Esta parte del Proyecto de Norma Mexicana establece un método común para el análisis químico cuantitativo de diversas mezclas binarias de fibras. Este método es aplicable, en general, a fibras de distintas formas textiles.	
PROY-NMX-A-1833/3-INNTEX-2010	TEXTILES ANALISIS QUIMICO CUANTITATIVO-PARTE 3-MEZCLAS DE ACETATO Y OTRAS FIBRAS NO ESPECIFICADAS (METODO USANDO ACETONA).
Síntesis	
Esta parte del Proyecto de Norma Mexicana especifica un método usando acetona, para determinar el porcentaje de acetato, después de remover las materias no fibrosas, en textiles elaborados de mezclas binarias.	

México, D.F., a 15 de abril de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

ACLARACION a la Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-K-646-NORMEX-2008, publicada el 2 de abril de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

ACLARACION A LA NORMA MEXICANA NMX-K-646-NORMEX-2008, PRODUCTOS DE ASEO-LIMPIADOR LIQUIDO DESENGRASANTE PARA DISOLVER Y REMOVER MANCHAS DE GRASA Y ACEITE EN PAREDES, PISOS DUROS Y MOBILIARIO EN GENERAL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA, CUYA DECLARATORIA DE VIGENCIA FUE PUBLICADA EL DIA 2 DE ABRIL DE 2009 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en el artículo 46 fracción V, último párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la

Aclaración a la Norma Mexicana NMX-K-646-NORMEX-2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación su Declaratoria de vigencia el 2 de abril de 2009, misma que ha sido elaborada, aprobada bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la Aclaración a la norma que se indica puede ser obtenida en la sede de dicho organismo, ubicado en avenida San Antonio número 256, piso 7, Ampliación Nápoles, código postal 03840, Delegación Benito Juárez, México, D.F., código postal 03840, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Aclaración entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-K-646-NORMEX-2008	PRODUCTOS DE ASEO-LIMPIADOR LIQUIDO DESENGRASANTE PARA DISOLVER Y REMOVER MANCHAS DE GRASA Y ACEITE EN PAREDES, PISOS DUROS Y MOBILIARIO EN GENERAL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Dice: 8.2.3 Cálculos y expresión de resultados del %DBSS $D = \frac{V \times M \times PM \times 100}{W}$ D = Contenido de dodecilbencensulfonato de sodio. Debe decir: 8.2.3 Cálculos y expresión de resultados del %DBSS $D = \frac{V \times M \times PM}{W} \times 1000$ D = Contenido de dodecilbencensulfonato de sodio en %.	

México, D.F., a 15 de abril de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.

ACLARACION a la Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-V-002-NORMEX-2010, publicada el 11 de marzo de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

ACLARACION A LA NORMA MEXICANA NMX-V-002-NORMEX-2010, BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS-RON-DENOMINACION, ETIQUETADO Y ESPECIFICACIONES, CUYA DECLARATORIA DE VIGENCIA FUE PUBLICADA EL DIA 11 DE MARZO DE 2010 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en el artículo 46 fracción V, último párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y

habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Aclaración a la Norma Mexicana NMX-V-002-NORMEX-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación su Declaratoria de vigencia el 11 de marzo de 2010, misma que ha sido elaborada, aprobada bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la Aclaración a la norma que se indica puede ser obtenida en la sede de dicho organismo, ubicado en avenida San Antonio número 256, piso 7, Ampliación Nápoles, código postal 03840, Delegación Benito Juárez, México, D.F., código postal 03840, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Aclaración entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-V-002-NORMEX-2010	BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS-RON-DENOMINACION, ETIQUETADO Y ESPECIFICACIONES
Dice: TITULO DE LA NORMA BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS-RON-DENOMINACION, ETIQUETADO Y ESPECIFICACIONES Debe decir: TITULO DE LA NORMA BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS-RON-DENOMINACION, ETIQUETADO Y ESPECIFICACIONES (ESTA NORMA CANCELA A LA NMX-V-002-NORMEX-2005).	

México, D.F., a 15 de abril de 2010.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.- Rúbrica.